



El Tambo, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0168
Radicación: 2022-00043-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JIMENA ISAURA TENORIO PEÑARANDA C.C. No. 25.395.975 y HORACIO RAMÍREZ TULANDE C.C. No. 4.612.809

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó para el cobro ejecutivo, a los señores JIMENA ISAURA TENORIO PEÑARANDA y HORACIO RAMÍREZ TULANDE, quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor el siguiente título valor:

1.- Pagaré N°021016100015868, que respalda la obligación No. 725021010280507, por la suma de \$ 8000. 000.00, por concepto de capital insoluto adeudado.

a.-La suma de \$1.139.061, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 3 de mayo de 2020, hasta el día 7 de abril de 2022.

b.-Intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 8 de abril de 2022, hasta un día antes de la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

c.-Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

d.-Por la suma de \$770.856, por otros conceptos aceptados por los demandados de acuerdo con la carta de instrucción por ellos suscrita

2.- Costas en derecho



En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 27 de abril de 2022, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los deudores para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado HORACIO RAMÍREZ TULANDE fue notificado por Aviso, el cual se surtió el día 14 de febrero de 2023, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 15 y culminó a el 01 de marzo de 2023; término dentro del cual el demandado no propuso ninguna clase de excepción.

El apoderado de la entidad demandante manifiesta que la citación enviada para que la demandada JIMENA ISAURA TENORIO PEÑARANDA compareciera a notificarse, fue devuelta manifestando que no reside la destinataria, por lo cual solicitó el emplazamiento de que trata el artículo 293 C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez surtido el emplazamiento en la página del registro nacional de personas emplazadas por el término de 15 días conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., y venciéndose dicho termino el día 23 de mayo de 2023, se designó como curador ad litem a la Dra. NILSEN ADRIANA BENAVIDES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.329.536, y T.P. No. 327.169 del C.S.J., quien tomó posesión el 15 de junio de 2023, quien se notificó del mandamiento ejecutivo, haciéndole saber que goza de un término de cinco (5) días para cancelar la deuda y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente, se le hace entrega copia de la demanda y anexos

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación personal al ejecutado y de la señora Curadora Ad Litem, establecidos por la ley para proponer excepciones, no propusieron alguna, por lo que el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 27 de abril de 2022, el embargo y retención de los dineros que se encuentran a favor de los señores JIMENA ISAURA TENORIO PEÑARANDA y HORACIO RAMÍREZ TULANDE, mayores de edad e identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 25395975 y 4612809, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como C.D.T., en el Banco Agrario de Colombia S.A- Oficina de El Tambo - Cauca., comunicada a esa entidad mediante oficio



No. 0571 del 27 abril de 2022, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss. del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: El documento allegado al presente caso, para el cobro coactivo, título valor aparece otorgado por los deudores de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$8.000. 000.oo mcte.

El Pagaré como título valor fue aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo de acreedor y deudores, sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y del cual surgen para los ejecutados, las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, se presumen auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 27 de abril de 2022, el cual fue notificado mediante emplazamiento a la demandada a través de la señora Curadora Ad-litem, el día 15 de junio de 2023, y al demandado mediante aviso el 14 de febrero de 2023, sin que se propusieran excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de los señores JIMENA ISAURA TENORIO PEÑARANDA y HORACIO RAMÍREZ TULANDE.

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

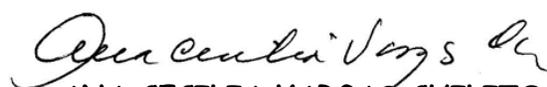
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JIMENA ISAURA TENORIO PEÑARANDA y HORACIO RAMÍREZ TULANDE, mayores de edad e identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 25.395.975 y 4.612.809, respectivamente, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 27 de abril de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 400.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ